

## ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 15 DE MARZO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Herмосilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero , Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Consuelo Valdés.

### 1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE MARZO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del 8 de marzo de 2010 aprobaron el acta respectiva.

### 2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informa al Consejo que, el Departamento de Estudios del CNTV ha elaborado un proyecto de investigación ordenado al estudio de la transmisión televisiva del terremoto; indica que la idea es emprender la referida investigación en consorcio con, a lo menos, dos universidades.

Los Consejeros manifestaron su acuerdo con la mencionada iniciativa y con la sugerencia del Consejero Arriagada, en el sentido de que la metodología que se emplee contemple la realización de audiencias a actores relevantes.

### 3. ANÁLISIS DEL ROL JUGADO POR LA TELEVISIÓN A RAÍZ DEL TERREMOTO DE 27 DE FEBRERO DE 2010.

En relación con el rol desempeñado por la televisión a raíz del terremoto del 27 de febrero de 2010, el Consejo aprobó una declaración pública del siguiente tenor:

#### ***“La catástrofe nacional y el trabajo informativo de la televisión chilena***

*El Consejo Nacional de Televisión, en cumplimiento de su función de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en la Constitución Política y en su ley orgánica, inició en su última sesión un análisis del papel de la televisión en la cobertura informativa del terremoto y maremoto, que golpearon tan violentamente a nuestro país y sus consecuencias.*

*Deseamos destacar el rápido y amplio despliegue de recursos humanos y materiales de los distintos canales del país, lo que permitió una información oportuna y completa de los alcances de estos lamentables sucesos, la que fue ampliándose en cuanto fue materialmente posible a los más diversos lugares de nuestro territorio.*

*Mención aparte merece la realización de la Teletón, por iniciativa de los canales integrantes de la Asociación Nacional de Televisión, la que junto con recaudar una muy importante cantidad de ayuda en dinero y especies para nuestros compatriotas en desgracia, fue un renovado impulso a la solidaridad y una inyección de optimismo para los chilenos.*

*Por otra parte, el Consejo analiza en la actualidad el fundamento de algunas opiniones críticas recibidas de personas naturales e instituciones, que estiman que hubo despachos periodísticos televisivos que habrían incurrido en sensacionalismo y/o en falta al respeto debido a la dignidad de las personas, vulnerando la normativa regulatoria vigente.*

*El Consejo ha estimado conveniente realizar un estudio completo y fundado sobre el conjunto de la intensa experiencia vivida en estas semanas por la televisión. Para ello ha instruido a su Departamento de Estudios para abordar desde ya esta tarea, con el apoyo de todas las áreas del Consejo. Esperamos también contar con la experiencia y opinión de especialistas en el tema, como también de quienes fueron actores directos en la cobertura, incluyendo desde ya a ejecutivos, editores y periodistas.*

*Esperamos, como fruto de ese trabajo, que el Consejo Nacional de Televisión haga un aporte valioso al país en el ámbito que a él corresponde.”*

**4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EL DIARIO DE EVA” EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO Nº123/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº123/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 19 de octubre de 2009 se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “El Diario de Eva”, el día 20 de abril de 2009, en “horario para todo espectador”, donde se vulneraría la dignidad de las personas y se atentaría en contra de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº818, de 6 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

*“Que, “El Diario de Eva” es un programa tipo talk show y de ayuda social. En cada capítulo se invitan a diferentes personas a tratar diversos aspectos o conflictos de su vida cotidiana, de modo de orientarlos, ayudarlos a buscar una solución a sus problemas o compartir sus alegrías. En ciertos casos, se otorga a quienes acuden al panel ayuda social o profesional;*

*Que, el día 20 de abril de 2009, se trató el caso de Paulina, una joven de 19 años que solicitó libre y voluntariamente que el programa la orientara respecto a si debía o no contraer matrimonio con Pedro, su actual pareja y padre de su hija, quien según lo señalado por ella misma, la habría maltratado y le habría sido infiel en reiteradas ocasiones. La autorización de Paulina y de Pedro, se acompaña a esta presentación;*

*Que, la decisión de tratar este caso, pese a su crudeza, obedece únicamente al ánimo de Chilevisión de cumplir con un rol social relevante en nuestra sociedad. Abordar un tema tan complejo como es la “Violencia en el Pololeo”, permite explicar a la comunidad que la violencia en cualquier tipo de relación, sea pololeo, matrimonio, etc. no es normal, y que para solucionar esta situación se debe buscar ayuda de profesionales, Carabineros o Fiscalías. De este modo, podremos aportar como medio de comunicación social a prevenir o evitar el aumento de los índices de violencia intrafamiliar y/o femicidios en nuestro país;*

*Que, para estos efectos se solicitó la presencia de una psicóloga del Instituto Nacional de la Juventud, a fin de que ella escuchara el testimonio de los entrevistados y luego los pudiera orientar, tanto en pantalla como en privado. Además, su presencia y opinión profesional estaba destinada a informar y orientar al público que es víctima de maltrato;*

*Que, durante la emisión en directo del programa, reconocemos que algunas expresiones y comentarios pudieron haberse realizado con mucho ímpetu. Respecto esta situación, debemos señalar lo siguiente:*

*-Enfrentar de manera directa a Paulina respecto la situación que ella está viviendo, sólo tenía por finalidad hacerla tomar conciencia del peligro que ella y su hija corren al p~ seguir ligada a un hombre que la maltrata;*

*-La conductora y panelistas externalizan sus emociones ante el reconocimiento de Pedro respecto al uso de violencia física e infidelidad. Si bien es cierto, podemos no compartir todos los dichos realizados durante el programa, confiamos en el profesionalismo de conductores y panelistas de este programa que se transmite en directo, así como las reacciones y emociones que las distintas situaciones pueden provocar a quienes participan en él;*

*Que, lamentablemente en ciertos sectores de nuestra sociedad, se toleran maltratos físicos y/o psicológicos, los que después de un tiempo pueden tener trágicas consecuencias. Este es el mensaje que nuestra conductora y panelistas quisieron transmitir a Paulina, Pedro y a todas las personas que ese día observaron el programa;*

*Que, respecto a lo señalado por el H. Consejo en el Considerando Tercero, sobre lo inadecuado que es tratar una temática de esta índole en horario de protección al menor, debemos hacer presente que estimamos fundamental que los menores conozcan sus derechos y que entiendan que la violencia no es algo normal ni tolerable, a pesar de que quizás se den dentro de su entorno familiar o social;*

*Que, creemos importante hacer presente, que la forma en que la conductora y panelistas se dirigen a la pareja no difiere del esquema utilizado en muchos otros programas de nuestro medio, tales como: Caso Cerrado, Veredicto, La Jueza, Pasiones, etc. todos los cuales se transmiten en horario de protección al menor;*

*Que, es importante destacar que los involucrados en este caso, siempre tuvieron la oportunidad de expresarse, responder a los panelistas y dar a conocer su versión hechos y sentimientos. Estimamos que permitir a personas adultas expresarse libremente, no atenta contra su dignidad, por el contrario, la exalta y enaltece, más aún si su participación obedece a una solicitud expresa de uno de ellos (Paulina);*

*Que, a nuestro juicio, adoptar una actitud pasiva frente a la solicitud de ayuda y orientación realizada por Paulina, podría haber tenido resultados graves respecto su integridad física, dignidad y porqué no su vida. Como medio de Comunicación, queremos contribuir de alguna manera a generar conciencia sobre el uso de la violencia en las relaciones humanas, evitar agresiones al interior de la familia y evitar se produzcan más femicidios en nuestro país;*

*Que, finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que la finalidad del programa dista mucho del señalado en el cargo en referencia. El Diario de Eva es un programa de conversación y ayuda social, que intenta orientar, ayudar y entretener sanamente a los televidentes. En este sentido, jamás ha sido nuestra intención vulnerar a través de éste principios y valores tutelados por el Consejo Nacional de Televisión, por el contrario, intentamos respetarlos y promoverlos constantemente a través de nuestra programación.*

*Que, atendido los argumentos expuestos, solicita al H. CNTV tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 19 de octubre de 2009, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa “El Diario de Eva”, de fecha 20 de abril de 2009, y en definitiva absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley N°18.838.”; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 19 N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental impone a los servicios de televisión -como una especial limitación a su derecho a la libertad de expresión- la obligación de *funcionar correctamente* y, además, atribuye a un órgano constitucional autónomo, denominado Consejo Nacional de Televisión, la función de velar por la observancia de dicha obligación;

**SEGUNDO:** Que el Art. 1º Inc. 3º de la Ley N°18.838 determina el sentido del concepto “*correcto funcionamiento*” de los servicios de televisión, estableciendo que él consiste en el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección al medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico”;

**TERCERO:** Que, el Art. 1º Inc. 2º de la Ley N°18.838 dota al Consejo Nacional de Televisión de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización sobre el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, con el fin de que dicho órgano pueda cumplir el cometido a él encomendado por el constituyente;

**CUARTO:** Que, el Art. 13 Inc. 2º de la Ley N°18.838 prescribe que, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**QUINTO:** Que el material fiscalizado en autos es pertinente al programa misceláneo “El Diario de Eva”, emitido por Chilevisión el día 20 de abril de 2009, a partir de las 18:00 Hrs., y conducido por Eva Gómez;

**SEXTO:** Que, en lo que toca al control llevado a cabo en autos y, de conformidad a la presentación efectuada por su conductora, el programa emitido en la fecha indicada en el Considerando anterior trató el caso de Paulina, una mujer de 19 años, de cuya relación con Pedro, su conviviente por más de un año y nueve meses, nació una pequeña, a la sazón de cuatro meses de edad; la relación habría sido caracterizada por la violencia e infidelidad de Pedro hacia Paulina;

**SÉPTIMO:** Que el trato dado en el curso del programa, tanto a Pedro, como a Paulina, no guarda la debida consideración a la dignidad de sus personas, pues abundan las locuciones y gestos despectivos, a ellos dirigidos por quienes intervienen en el programa -así, la panelista Carolina Soto a Paulina: “*eres linda, inteligente no, porque no sé cómo sigues con este tipo....no tengas miedo de estar sin él, porque él no es ningún aporte.... Tienes a tu mamá, lo más lindo de esta relación fue tu hija, que te quede eso; lo demás bórralo y bóttalo a la basura, todo lo demás es basura, incluyéndolo a él... así que, por favor, toma cartas en el asunto, si es que no quieres ser la próxima víctima de un femicidio*”; o la panelista Simoney a Pedro: “*me das un poco de miedo, miedo de decirte lo que pienso de ti....eres un cobarde, porqué no te agarras a golpes con un hombre?*”; y Eva Gómez a Pedro: “*porqué mejor no te pegas contra la pared? .. así no lastimas a nadie.... Sería hartito bueno, ahí botai energía*”-;

**OCTAVO:** Que, el tratamiento de temáticas de la índole de la sometida a control en estos autos, en “*horario para todo espectador*”, es y ha sido estimado como inadecuado para el segmento infantil integrante de la teleaudiencia en ese lapso, en razón de su escaso nivel de madurez, como así lo manifiesta una reiterada jurisprudencia de este Consejo<sup>1</sup>;

---

<sup>1</sup> Véase : 1)Acta de la Sesión del 27.02.2006 N°7, en la cual consta la resolución del CNTV de sancionar a Red TV, por la

**NOVENO:** Que la emisión sometida a control en estos autos acusó un perfil de audiencia de 5,9% en el segmento infantil;

**DÉCIMO:** Que, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, la emisión fiscalizada en estos autos -“El Diario de Eva”, efectuada el día 20 de abril de 2009, por Chilevisión- vulneró el principio del correcto funcionamiento que deben observar los servicios de televisión, al atentar contra la dignidad de los participantes en el programa, Paulina y Pedro, y no observar el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de su audiencia infantil, todo lo cual constituye una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838 que, en virtud de lo prescripto en la norma citada en el Considerando Cuarto, cabe reprochar a la concesionaria de manera irrefragable; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “El Diario de Eva”, el día 20 de abril de 2009, en *horario para todo espectador*, donde se atentó contra la dignidad de las personas y no fue observado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad.

**5. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A LA UNIVERSIDAD DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, LOS DÍAS 21 Y 22 DE ABRIL DE 2009 (INFORME DE CASO N°121/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°121/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 19 de octubre de 2009, se acordó formular cargo a la Universidad de Chile, por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, los días 21 y 22 de abril de 2009, por atentar la referida emisión contra *la dignidad personal* de Angélica Sepúlveda, participante en el reality “1810”, de UC TV Canal 13;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°816, de 9 de noviembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

---

emisión del programa “Laura en América”, los días 7,9,11,14,16 y 18 de noviembre de 2005, por haberse atentado en ellas contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; 2) Acta de la Sesión del 27.07.2006 N°12, en la cual consta la resolución del CNTV de sancionar a Red TV, por la emisión del programa “Laura en América”, los días 22,25,30 y 31 de mayo de 2006, por haberse atentado en ellas contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:

- *Que, el artículo 40 de la ley 18.838, establece que las denuncias de los particulares deberán: "(...) ser formulada por escrito y señalar con precisión la oportunidad en que se cometió la infracción y los hechos que la fundamentan."*;
- *Que, como el H. Consejo podrá apreciar, el Ord. 816 se limita a señalar el N° de ingreso interno de las denuncias recibidas, a saber; N°2783/2009, 2920/2009 y 29347 2009, pero omite identificar al denunciante e informar sobre el fundamento de su reclamo. Esta situación deja en indefensión a esta parte, puesto que al desconocer el contenido del reproche que se le formula, así como las imágenes que lo motivan, Chilevisión se ve impedida de contestar o rebatir las denuncias que originan y fundamentan el presente cargo;*
- *Que, la importancia de cumplir con lo prescrito en el Art. 40 de la Ley 18.838, se encuentra ratificada mediante fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 30 de octubre de 2009, el cual se adjunta en Anexo 1 del presente instrumento;*
- *Que, también de acuerdo a la Ley 18.838, el H. Consejo tiene como misión velar por el "correcto funcionamiento de los servicios de televisión". A fin de dar cumplimiento a esta misión, el CNTV tiene la facultad de aplicar sanciones a quienes vulneren el correcto funcionamiento y los valores que lo componen, los cuales están enumerados en el inciso tercero del Art. 1 ° de dicho cuerpo legal. Atendido el carácter general y abstracto del concepto de "Correcto Funcionamiento" que habilita al CNTV para ejercer su potestad sancionatoria, se hace necesario que éste explicita y justifique de manera precisa las conductas que a su juicio vulneran la normativa legal - o, en su defecto, dicte normas generales que faciliten a los servicios de televisión comprender los límites a los cuales deben atenerse-, de modo tal de cumplir con los principios básicos que rigen la aplicación de sanciones, incluidas aquellas de carácter administrativo, esto es, Principio de Legalidad y Tipicidad;*
- *Que, a ese respecto podemos señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia están contestes en el hecho que los órganos del Estado que tienen facultades sancionatorias, deben respetar los principios antes señalados. Esto se ve reflejado en el siguiente fallo, que pasamos a reproducir de manera ejemplar:*
- *Que, el Principio de Legalidad es igualmente aplicable a la actividad sancionatoria de la administración en virtud de lo prescrito en los dos últimos incisos del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Aun cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado ius puniendo- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral tercero del artículo 19 f..J". Tribunal Constitucional, Fallo 479;*
- *Que, específicamente relacionado con el CNTV, esto se encuentra ratificado mediante fallo de la I. Corte de Apelaciones de fecha 30 de octubre de 2009 (Anexo I);*

- *Que, en este caso concreto, el Ord. 816 se limita describir someramente el programa "S.Q.P" e identifica los días de transmisión en que supuestamente se vulneraría la Ley 18.838, pero omite especificar cuáles imágenes de las múltiples que lo componen afectan la dignidad de Angélica Sepúlveda. En efecto, el cargo en referencia sólo señala el valor que supuestamente nuestro canal afecta mediante la exhibición de dos capítulos de su programa "S.Q.P", cada uno de ellos de 2 horas y media de duración, aproximadamente, pero no identifica imágenes ni explica de qué forma éstas podrían afectar los valores protegidos en el Art. 1° de la Ley 18.838;*
- *Que, esta falta de identificación y explicación, tal como señalamos precedentemente, vulneraría el Principio de Legalidad y Tipicidad. Además, estimamos que esta falencia afecta directamente el derecho a defensa que tienen los Canales de Televisión, puesto que impide a los concesionarios presentar descargos que puedan rebatir o explicar las imágenes que sirvieron de base para la formulación de un cargo y, eventualmente, su posterior sanción;*
- *Que, esto se encuentra ratificado por el fallo de la I. Corte de Apelaciones citado anteriormente;*
- *Que, en Acta de sesión celebrada por el Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de octubre de 2009, se deja constancia de la postergación para una próxima sesión del documento denominado "PROPUESTA DE CRITERIOS ORIENTADORES PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES", documento que creemos viene a reconocer la ambigüedad existente actualmente en nuestra legislación y que esperamos pueda orientar a los canales de televisión respecto de los parámetros y criterios que actualmente utiliza el CNTV para formular cargos y sancionar a los servicios de televisión;*
- *Que, analizados ambos programas en términos generales, estimados que éstos no afectan la dignidad de Angélica Sepúlveda, ya que los comentarios y opiniones vertidos en ellos se enmarcan dentro del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión consagrado en nuestra Constitución;*
- *Que, en efecto, durante los programas en referencia los panelistas e invitados conversan, entre diversos temas, sobre la pelea entre Arturo Longton v/s Angélica Sepúlveda, sobre la publicación realizada por el diario "La Cuarta", cuya portada titula: "¡Que Miedo...! Ahora acusan de satanismo a la "Chucky" y afirmaciones o dichos de los participantes del Reality "1810" en el cual concursa Angélica Sepúlveda;*
- *Que, nuestro programa jamás acusó a Angélica Sepúlveda de realizar brujería. Es más, algunos de sus panelistas intenten explicar y desvirtuar las acusaciones relativas a este tema, antes mencionadas;*
- *Que, reiteramos, como programa que trata temas de actualidad del mundo del espectáculo y televisión nos limitamos a conversar y comentar sobre la pelea, dichos y publicaciones realizadas con anterioridad por otras personas, por lo que no logramos entender de qué forma esto puede afectar la dignidad de Angélica Sepúlveda. Llegar a esa conclusión, impediría a todos los canales de televisión revisar la prensa escrita o analizar los dichos de políticos, deportistas, etc. que ya fueron dados a conocer por otros medios;*

- *Que, además, estimamos relevante recordar que Angélica Sepúlveda es una persona adulta, quien libre y voluntariamente decidió mostrar su intimidad y vida privada en televisión, con pleno conocimiento de que su participación en el reality la expondría a comentarios sobre su conducta, relaciones amorosas, peleas, etc. en programas de TV y otros medios de comunicación. Los rumores, comentarios y acusaciones realizados por la prensa y personajes vinculados al espectáculo que atribuyen particulares creencias y poderes a Angélica Sepúlveda, tienen como origen las conductas que la propia participante exhibe ante cámaras de televisión, compañeros del Reality de Canal 13 y afirmaciones realizadas expresamente por éstos últimos. Hacemos presente que el programa tuvo la precaución de entrevistar a personas que defendieran o explicaran la posición de Angélica Sepúlveda, quien a esa fecha no pudo ser entrevistada con la finalidad de que otorgara su versión de los hechos, puesto aún se encontraba participando en el Reality "1810" (bajo encierro);*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, estimamos que en este caso no se cumplen las premisas básicas para sancionar a Chilevisión, puesto que el ORD. 816 no identifica qué imágenes son las que a su juicio vulneran el Art. 1° de la Ley 18.838, ni explica de qué forma éstas podrían haber vulnerado la dignidad de Angélica Sepúlveda, situación que a nuestro parecer vulnera el principio de legalidad y el derecho a defensa consagrados en nuestro ordenamiento jurídico;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, hacemos presente al H. Consejo que: (i) Estimamos que la libertad de expresión consagrada constitucionalmente, incluye la posibilidad de informar y opinar acerca de todo tipo de hechos, sean estos de espectáculos, contingencia nacional e internacional, etc. (ii) Jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el emitir imágenes o diálogos que puedan atentar contra la dignidad de las personas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante todo cabe formular las siguientes precisiones: **1.- a)** que las denuncias presentadas por particulares -Nrs. 2783/2009, 2920/2009, 2921/2009 y 2934/2009- respecto a las emisiones objeto de control en estos autos fueron individualizadas convenientemente en la resolución de formulación de cargos -en el "Vistos II"-, de modo de posibilitar su expedita localización en el archivo electrónico de las mismas; **b)** que todas ellas fueron, obviamente, presentadas por escrito, dado que ingresaron vía correo electrónico;; **c)** en todas ellas los /las denunciante(s) indicaron sus nombres de pila y apellidos paterno y materno, su RUT, su correo electrónico y su teléfono; **d)** ellas -como sucede en todas las denuncias- describen los hechos que las motivaron e indican, el nombre del programa, el tipo de señal, el canal, la fecha y hora de la emisión, cuyo control ellas solicitan; **e)** a todas y cada una de ellas tuvo en todo momento libre acceso la concesionaria denunciada en virtud del principio de la transparencia -Art. 8 Inc. 2° Constitución Política y Art. 10 y sptes. de la Ley N°20.285-; **f)** las denuncias no fueron solicitadas al CNTV por la concesionaria denunciada; **2.-** La denuncia hecha por particulares no es un requisito habilitante o *conditio sine qua non* para el despliegue de la actividad de control que el CNTV efectúa respecto de los servicios de televisión regulados; él puede actuar de oficio -lo que hace frecuentemente-, bastándole la competencia a él atribuida

por el Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838, de modo que, las imperfecciones o insuficiencias que pudieren eventualmente acusar las denuncias no obstan a la prosecución de los procedimientos administrativos de control, criterio, éste, compartido expresamente por el fallo de la I. Corte de Apelaciones citado por la concesionaria en sus descargos;

**SEGUNDO:** Que, analizados que han sido los hechos, sobre cuya base fueran formulados los cargos en su momento procesal, se ha terminado por concluir que, por su entidad y relevancia, ellos adolecen de falta de tipicidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a la Universidad de Chile del cargo formulado por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Sálvese Quien Pueda”, los días 21 y 22 de abril de 2009, y archivar los antecedentes.

6. **APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “GENTE COMO TÚ”, EL DÍA 1° DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°171/2009; DENUNCIA N° 3148/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°171/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 2 de noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3148/2009, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Gente Como Tú”, efectuada el día 1° de junio de 2009, en *horario para todo espectador*, donde se muestran imágenes y secuencias lesivas de contenidos del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°852, de 24 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, Chilevisión es un canal pluralista y respetuoso de los valores que inspiran la Democracia, tal como lo establecen nuestras propias Guías Editoriales. Jamás ha sido nuestra intención mostrar imágenes con mensajes ambiguos frente a la doctrina y hechos del nazismo;*

- *Que, en este caso en particular, nuestro propósito sólo fue estimular un debate abierto de temas de interés público que afectan nuestro país, cuales son, los enfrentamientos violentos entre "tribus urbanas" y los peligros que revisten las ideologías intolerantes. Sin embargo, revisado el programa objeto del presente cargo, reconocemos que nos equivocamos al no señalar claramente en pantalla que las imágenes de Tito Van Damme correspondían a una recreación, las que en ningún caso representan el pensamiento ni línea editorial de Chilevisión;*
- *Que, como señalamos en los descargos presentados a propósito del Ord. 747, la Producción del programa "Gente Como Tú", durante el primer semestre del presente año, decidió abordar hechos de gran relevancia social y ampliamente tratados en programas informativos, mediante extracto de recreaciones;*
- *Que, dicho ciclo de recreaciones incluyó los programas mencionados en Ord. 747, de fechas 15, 22 y 29 de abril y 4 y 8 de junio de 2009, y el programa de fecha 1° de junio de 2009;*
- *Que, hemos reconocido nuestro error, no obstante consideramos que el programa objeto del presente cargo debería haber estado incluido en el cargo formulado en sesión de fecha 21 de septiembre de 2009, puesto que está inserto dentro del mismo ciclo de recreaciones;*
- *Que, estimamos importante resaltar que en los descargos de fecha 26 de octubre de 2009, señalamos que el canal había tomado medidas internas respecto del contenido del programa "Gente Como Tú", antes de la fecha de formulación del cargo del ORD. 747, a saber:*

*Con fecha 17 de julio de 2009, se resolvió dejar de emitir extractos de Programas con recreaciones de noticias policiales, a pesar que éstos aún se emitían en otro horario, hasta no definir nuevos parámetros y criterios internos respecto a este tema. Se decidió reestructurar el equipo que compone el Matinal y reemplazar a la persona a cargo de los contenidos del mismo.*

*Cabe destacar que a contar de la formulación del cargo del ORD 747, se aumentaron las medidas de resguardo respecto de las imágenes que se exhiben durante el programa "Gente Como Tú", atendido su horario de emisión, compromiso que hemos cumplido a cabalidad desde la fecha de presentación de dichos descargos.*

- *Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión el exhibir imágenes con contenidos inapropiados o que puedan afectar a menores de edad. Tal como señalamos precedentemente, la única finalidad del programa fue informar a los televidentes mediante ficciones de casos reales y, de esta forma, intentar prevenir la ocurrencia de situaciones similares.*
- *Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 02 de noviembre de 2009, en relación con la transmisión del programa "Gente Como Tú" de fecha 1° de junio de 2009, con imágenes inapropiados para menores y, en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada o, en subsidio, acceda a aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada, las públicas medidas adoptadas y nuestro compromiso de realizar mayores esfuerzos para evitar situaciones como las descritas en el Ord. CNTV N°852; y*

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que el material controlado en estos autos es pertinente al programa “Gente ComoTú”, misceláneo emitido por Chilevisión, de lunes a viernes, a partir de las 08:30 Hrs., con una duración aproximada de 90 minutos, en el cual, principalmente, se comentan hechos referidos a la farándula, al ámbito policial y a aspectos sociales; así, presenta notas periodísticas, recreaciones de historias reales dramatizadas y despachos en directo; sus conductores son María Luisa Godoy, Julián Elfenbein y Leo Caprile;

**SEGUNDO:** Que, a propósito de la pretendida “guerra entre tribus urbanas”, en la emisión del programa “Gente Como Tú”, efectuada el día 1º de junio de 2009, fue exhibida una recreación basada en el caso de Esteban González -(a) “Tito Van Damme”-, publicitado personaje de la escena neonazi criolla, en la actualidad reo rematado por los delitos de robo con intimidación, lesiones graves y el asesinato del *skinhead* Tomás Vilches, que cumple una pena de once años de presidio;

**TERCERO:** Que el material objeto de control, por la violencia que él con abundancia exhibe, lo equívoco de las imágenes que muestra y la ambigüedad de su mensaje frente a la doctrina nacionalsocialista y su praxis históricamente comprobada, denota una grave e inexcusable negligencia frente al respeto debido a contenidos fundamentales del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, cuales son la democracia y la paz -Art. 1º Inc. 3º Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, el aludido material, por su contenido descrito en el Considerando anterior, resulta, además, absolutamente inadecuado para el horario en que fuera él emitido, hecho pasible de ser estimado como una expresión de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, por ende, al principio del *correcto funcionamiento*, que deben observar los servicios de televisión -Art. 1º Inc.3º Ley Nº18.838-;

**QUINTO:** Que, si bien las medidas de buen gobierno enunciadas por la concesionaria en sus descargos no bastan para cohonestar los hechos a ella representados en la formulación de cargos, denotan sin embargo una actitud y un propósito, cuyo mérito será debidamente ponderado al momento de resolver, como se verá más adelante;

**SEXTO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los hechos reparados son constitutivos de infracción al Art.1º de la Ley Nº 18.838, dado que lesionan contenidos primordiales del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 Nº1 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Gente Como Tú”, el día 1º de junio de 2009, en *horario para todo espectador*, donde se incluyeron imágenes y secuencias lesivas a contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión.

7. APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “133, ATRAPADOS POR LA REALIDAD”, EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°183/2009; DENUNCIA N°3211/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°183/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 2 de noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3211/2009, se acordó formular a Red Televisiva Megavisión S.A. el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “133, Atrapados por la Realidad”, efectuada el día 15 de junio de 2009, donde se muestran imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°853, de 24 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, "133, Atrapados por la Realidad" es un programa periodístico, del género documental vivencial, producido con estricta sujeción a los cánones éticos y profesionales que definen la labor periodística, que mi representada emite semanalmente, a partir de las 22:00 horas en horario para adultos;*
  - *Que, el formato del programa presenta y testimonia la realidad policial a la que continua y constantemente las fuerzas del orden deben enfrentarse; los procedimientos que siguen y, por cierto, las grandezas y pequeñeces que dicha realidad conlleva. Las imágenes que se exhiben en el programa corresponden a procedimientos policiales reales motivados por hechos verdaderos, de interés público y general, respecto de los cuales mi parte tiene el legítimo derecho e incluso la obligación de explicitarlos, manifestarlos e informarlos a la teleaudiencia dentro del formato del programa y en el ejercicio de su libertad de información y prensa;*
  - *Que, a mayor abundamiento, normalmente, como ocurrió en la especie, los hechos difundidos corresponden a situaciones de gran relevancia y de interés para la sociedad que puede afectarla gravemente. Especialmente claro, es el hecho que ocurre, precisamente, con el tráfico de drogas y su consumo, flagelo que debe ser denunciado y advertido a la teleaudiencia, sobre todo a los jóvenes y niños para que, por intermedio de sus padres dado que el programa se transmite en horario para adultos, puedan conocer las perniciosas consecuencias que dichos ilícitos conlleva y, en la medida de lo posible, contribuir a evitar que puedan caer en él;*

- *Que, en ese contexto, en todos los capítulos del programa, dado el contenido de los mismos y de estimarse necesario, se adoptan las pertinentes medidas de protección para que sus imágenes se encuadren y cumplan con las exigencias definidas por la ley de televisión y el CNTV a través de sus normas generales y especiales. Pero, en cada uno de ellos, la información que se difunde busca privilegiar los valores de protección de la familia, a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y de la democracia, a los cuales se sirve en la medida que se informar cabalmente;*
- *Que, las imágenes cuestionadas corresponden a un procedimiento efectuado por Carabineros destinado a la detención de personas que traficaban drogas y en un lugar en que se estaba cometiendo flagrantemente un ilícito;*
- *Que, se trató de un caso de delito flagrante, de claro interés público y general, respecto del cual mi parte tenía no sólo el derecho de informar respecto de un delito en curso sino que, además, la obligación de hacerlo - como expresión del derecho deber que conlleva la libertad de prensa- aun cuando ello significara sorprender a personas consumiendo o bajo el evidente efecto de las drogas;*
- *Que, como consecuencia de este procedimiento, resultaron detenidas varias personas, dos de las cuales fueron formalizadas por tráfico de drogas y, si bien las otras no fueron formalizadas, sí fueron sorprendidas consumiendo y bajo el evidente efecto de las drogas en un lugar en que se prepara la comisión de un delito. Razón suficiente para denunciar el hecho. Incluso fue reconocido por ellos (uno de los cuales, la mujer, lo dijo abiertamente en pantalla);*
- *Que, a nuestro entender el cargo formulado debe ser desestimado por no corresponder los hechos denunciados a la hipótesis prevista por la ley para su sanción. Asimismo, el valor que se pretende cautelar -dignidad de las personas- no está por sobre la necesidad de proteger a la familia, a los menores, a la sociedad y la paz social y a la democracia, de los daños ciertos que el flagelo de la droga y sus protagonistas pueden causar;*
- *Que, en efecto, a nuestro juicio, el actuar de mi representada no configura infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión consistente, en la especie, en atentar en contra de la dignidad de las personas, ilícito televisivo que requiere, además, de aquella necesaria concurrencia de culpa que, en este caso, no podría ser otra que el dolo o malicia. Sin perjuicio del hecho que el programa no presenta característica o elemento alguno que permita concluir la ofensa que se imputa;*
- *Que, la dignidad de las personas está configurada por aquel conjunto de garantías y atributos que sólo son propios de la persona humana y sin los cuales ésta ve comprometida su calidad de tal. Podemos decir, también, que corresponde a aquel conjunto de afectos, valores o sentimientos objetivos que una persona cree tener o se le atribuye, pero que, indudablemente, supone una apreciación subjetiva, de allí lo complejo y peligroso de sancionar una actuación por el supuesto atentado que supondría a los afectos o sentimientos que, por esencia, son subjetivos. Máxime cuando la dignidad de las personas entra en abierta pugna con otros valores igual de importantes y desde nuestra perspectiva en este caso específico, de mayor entidad como es la protección de la familia y de los menores a través de la entrega de una información real, veraz y efectiva respecto de un mal social que todo debemos contribuir a erradicar;*

- *Que, más allá de las definiciones que se puedan intentar, en definitiva, ofender o atentar en contra de la dignidad de las personas implica la intención positiva y deliberada de menoscabar y agraviar los señalados atributos, aquella fama, honra o merecimientos que las personas ciertas y determinadas suponen o creen poseer, aquel conjunto de afectos, valores, sentimientos, etc. sólo propios del ser humano. En otras palabras, mi representada debió haber tenido la intención precisa y determinada de agraviar la dignidad de las personas que fueron sorprendidas in fraganti en la comisión de un delito, lo que, como se ha explicado, escapa absolutamente a la realidad de los hechos, al formato y finalidad del programa y a su voluntad y decisión. Simplemente, se estimó que era necesario advertir a la sociedad mediante la denuncia e información de un delito flagrante y de sus partícipes;*
- *Que, la definición del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, se vale de términos abiertos que el Consejo debe dotar de contenido, no en base a los criterios subjetivos o creencias personales de los miembros que lo conforman, por cierto, sino auscultando las valoraciones socialmente dominantes, a través de las cuales se debiera lograr establecer estándares conocidos y susceptibles de evaluar;*
- *Que, el CNTV sostiene que la exhibición afecta o vulnera la dignidad de las personas sorprendidas en delito flagrante, , pero no se dice cómo afecta esta exhibición la dignidad de dichas personas; o, dicho de otra manera, qué efectos negativos se produce en relación al marco valórico establecido en el artículo 1° ya citado y, en especial, si dicho valor es de una mayor entidad de aquellos otros que la misma norma protege, cautela y con los cuales convive y debe articularse la dignidad de las personas;*
- *Que, en efecto, como se dijo, la idea del correcto funcionamiento apunta a respetar determinados valores, como son, entre otros, la dignidad de las personas, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección de la familia y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de ese marco valórico. Vale decir, según se desprende del referido artículo 1° los programas que exhiban los servicios de televisión deben permitir que se respete la dignidad de las personas en relación con los valores con los que convive dicha dignidad, entre los cuales se encuentra, los ya señalados. Se trata, pues, en este caso, de un concepto con contornos definidos, la dignidad de las personas debe valorarse y protegerse en relación con la valoración y cautela del resto de los valores que la norma señala;*
- *Que, la pregunta que surge, entonces, es de qué modo la transmisión de un programa en que se exhibe un problema social que atañe a la sociedad, a las familias, a la paz social, a la protección de los menores y a la democracia, podría afectar la dignidad de las personas o si en aras de la protección de dicha dignidad es dable sancionar a un programa cuya entrega informativa pretende privilegiar, en este caso específico, una serie de otros valores que se consideran igualmente importantes;*
- *Que, la resolución de cargos no explica la cuestión ni entrega un respaldo suficiente que permita privilegiar la dignidad supuestamente amagada sobre los otros valores. Resulta insuficiente sostener, simplemente, que se afecta la dignidad de las personas por el sólo hecho del allanamiento, como lo precisa el considerando 4° y 5°;*
- *Que, en todo caso, en la medida que la difusión exhibida se orienta a resaltar determinados valores -la formación espiritual de la juventud y niñez, la protección de la familia, la paz social y la democracia uno de*

*cuyos elementos esenciales es la libertad de prensa e información- una ponderación razonable de los aspectos involucrados en el conflicto debió tender a supeditar la supuesta ofensa que conlleva la exhibición, a los otros valores en pugna o con igual derecho a ser considerados, pues ellos, también, forman parte del correcto funcionamiento de los servicios televisivos;*

- *Que, así las cosas, no parece lógico, ni persuade de lo contrario, pretender proteger a la familia, a los niños y a la juventud, por ejemplo, limitando la entrega informativa o sancionándola por el hecho o impacto que puedan tener de ciertas realidades consideradas duras o que pueden, eventualmente, producir algún grado de compromiso emocional o que pudieran de alguna forma afectar la dignidad de los participantes, quienes, por su propia decisión, han expuesto y degradado su propia dignidad y condición humana;*
- *Que, a modo de corolario, pero como un argumento central de estos descargos, en el juego de los recíprocos límites y relaciones que debe existir entre aquellos atributos que son una consecuencia de la libertad como lo es la libertad de información y prensa, la libertad de programación de los canales de televisión y de autodeterminación de los grupos intermedios, por una parte, y el debido respeto a la honra y la dignidad de las personas, por otra, los atentados a éstas que pueden autorizar la formulación de un reparo o la imposición de algún límite o cortapisa al ejercicio de garantías tan gravitantes como lo son las libertades señaladas, deben ser de una magnitud real y de evidente gravedad, lo que, en la especie, no ocurre ni sucede en forma alguna;*
- *Que, como consecuencia de lo expuesto, se concluye que Mega debiera ser liberada de todo cargo, pues, a nuestro entender, no concurre en la especie conducta sancionable, pues:*

*se trató de un delito flagrante, de interés general y público respecto del cual, mi representada tenía el legítimo derecho y la obligación de informar sobre su comisión y respecto de las personas que fueron sorprendidas cometiéndolo, por el cual fueron formalizadas, o siendo consumidores de droga en un lugar en que se preparaba la comisión de delitos que comprometería, en forma real y efectiva, una serie de otros valores de igual consideración e importancia como lo es la formación de la juventud y niñez, la protección de la familia, la paz social y la democracia. Valores con los cuales debe convivir y armonizar la "dignidad de las personas" como otro valor más no siendo superior ni mejor a aquellos;*

*los valores recién reseñados (formación de la juventud y niñez, la protección de la familia, la paz social y la democracia] en la especie, en el caso concreto y específico, eran dignos de mayor cautela, protección y preocupación que el posible efecto que podría tener la difusión de las imágenes cuestionadas sobre la dignidad de traficantes y consumidores confesos que, por propia decisión, han optado por rebajar su condición y dignidad humana;*

*la ausencia de toda culpa, específicamente de malicia o dolo, única motivación que autorizaría reprimir el ejercicio de la libertad de prensa e información;*

*los hechos cuestionados no revisten aquella gravedad indispensable y necesaria que permitiría o autorizaría, eventualmente, la posibilidad de limitar la forma y manera en que un medio de comunicación decide libremente entregar información o contenidos a su audiencia, lo cual es expresión de garantías reconocidas constitucionalmente, como lo son la libertad de información, programación y autonomía de los grupos intermedios;*

- *Que, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, tener por evacuado el traslado del cargo formulado por el CNTV a Mega, en su Ord. N° 853, de 24 de Noviembre de 2009, por supuesta infracción al art. 1° inc.3 de la Ley N° 18.838; acogerlo a tramitación; aceptarlo y absolver a MEGA de todo cargo y responsabilidad.*
- *Que, solicita al H. Consejo Nacional de Televisión, en conformidad a lo dispuesto en el art. 34 de la Ley 18.838, abrir un término probatorio suficiente para rendir las pertinentes probanzas; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material objeto de control en estos autos pertenece al programa “133, Atrapados por la realidad”, de Megavisión, emitido el día 15 de junio de 2009;

**SEGUNDO:** Que, “133, Atrapados por la realidad”, es un docu-reality de índole policial, en el cual una cámara acompaña a una patrulla de carabineros en su recorrido por distintas zonas de Santiago, durante los distintos procedimientos policiales que ella desarrolla, divulgando así las características del trabajo de prevención y represión de la delincuencia;

**TERCERO:** Que, el segmento de la emisión fiscalizada, que ha sido objeto de control en estos autos, se intitula “Lucha contra las drogas”; y que en dicho segmento carabineros procede a efectuar el allanamiento de una vivienda situada en el sector sur de Santiago, donde supuestamente se comercializaría droga; en la emisión, sin embargo, no queda claro, si carabineros cuenta en la oportunidad con la pertinente autorización para efectuar el allanamiento y registro de la vivienda y sus moradores; así, es posible apreciar mediante el correspondiente material audiovisual tenido a la vista, cómo los efectivos policiales ingresan a viva fuerza al domicilio, reduciendo y deteniendo a seis personas; y que, según el audio, al momento del allanamiento, el grupo se encontraba fraccionando la droga, para su comercialización, al tiempo que, también, la consumía; se muestra un bolso, dinero en efectivo y papelillos que, por su apariencia, podrían contener cocaína o pasta base; la cámara acompaña a los policías mientras registran el lugar; se le leen sus derechos a los detenidos; y una voz en off relata, que fue incautada droga, por un valor superior a cien mil pesos, dinero, un teléfono celular y una pipa para el consumo; todo lo cual constituiría prueba en contra de los detenidos; carabineros procede a fotografiar el lugar; la voz en off anuncia: “consumidores y vendedores comienzan a salir de la vivienda [...] en la vivienda sólo quedará una anciana, que no formaba parte de esta banda”; al final del segmento, el cartel en generador de caracteres indica que “sólo dos de los detenidos fueron formalizados por tráfico de drogas, ambos se encuentran en prisión preventiva”;

**CUARTO:** Que la Carta Fundamental, al imponer a los servicios de televisión la obligación de “*funcionar correctamente*”, ha establecido una limitación especial al ejercicio que ellos hagan de su libertad de información -Art.19 N°12 Inc.6 Constitución Política-;

**QUINTO:** Que, el legislador, al definir lo que ha de entenderse por *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y determinar los bienes jurídicamente protegidos que conforman el contenido de tal principio -Art.1° Inc.3° Ley N° 18.838-, ha efectuado una ponderación entre éstos y el derecho a informar de los servicios de televisión;

**SEXTO:** Que, uno de los bienes jurídicamente protegidos, señalado por el legislador como integrante del contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la dignidad de las personas;

**SÉPTIMO:** Que, en virtud de la ponderación indicada en el Considerando Quinto, cada vez que el derecho a informar de los servicios de televisión entra en curso de colisión con alguno de los bienes jurídicos que conforman el contenido del principio del *correcto funcionamiento*, la pugna debe resolverse en beneficio de éstos, los que están llamados a prevalecer sobre aquél;

**OCTAVO:** Que, la dignidad es inmanente a la persona humana -Art.1° de la Carta Fundamental-, por lo que no admite o experimenta reducción alguna, cualesquiera sea la situación, circunstancia o condición en que se encuentre ella, aun a consecuencia de actos propios;

**NOVENO:** Que, justamente, con el fin de hacer prevalecer la dignidad inmanente a la persona, tanto en el proceso criminal, como en situaciones extraprocesales a él antecedentes o con él concomitantes, el ordenamiento jurídico ha instituido en su beneficio una serie de expedientes, para su mejor y eficaz protección, entre los cuales la presunción de inocencia ocupa primerísimo lugar -Art.8° N°2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos-; y los servicios de televisión, al efectuar su actividad informativa, tienen la obligación legal -y, por cierto, también ética- de respetar dicha presunción, en tanto no sea establecida legalmente la culpabilidad del inculpado (véase el N°7 del Acta de la Sesión Ordinaria del CNTV, de 22.06.2009, Pág. 12 y sgtes., continente de resolución condenatoria confirmada por sentencia definitiva de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 12.03.2010, recaída en autos Rol N°4724-2009);

**DÉCIMO:** Que, las imágenes difundidas en el programa objeto de control en estos autos, relativas al allanamiento de un domicilio en el sector sur de Santiago, que habría supuestamente conducido a la captura de una banda de narcotraficantes, atentan palmariamente contra la dignidad de sus moradores, lo que representa una evidente infracción al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en la Carta Fundamental -Art. 19 N°12 Inc. 6°- y precisado en la ley -Art. 1° Ley N°18.838-;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, nada obstaba en la especie a que la concesionaria cumpliera cabalmente su rol social y sistémico, participando a la comunidad acerca de la pesquisa policial de marras, con sujeción a los límites establecidos por la Constitución y la ley respecto de su actividad informativa;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la alegación de la concesionaria denunciada, de no haber mediado dolo de su parte, en la comisión de las infracciones que le han sido reprochadas, no resulta atendible, habida consideración de lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, que establece la responsabilidad directa y exclusiva de los servicios de televisión, de todo y cualquier programa que ellos transmitan; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y, por la mayoría de los mismos, aplicar a Red Televisiva Megavisión S. A. la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “133, Atrapados por la realidad”, efectuada el día 15 de junio de 2009, donde se muestran imágenes atentatorias contra la dignidad de las personas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIVA LA MAÑANA”, EL DÍA 28 DE MAYO DE 2009 (INFORME DE CASO N°170/2009; DENUNCIA N°3010/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°170/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 2 de noviembre de 2009, acogiendo la denuncia N°3010/2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “Viva la Mañana” el día 28 de mayo de 2009, donde se lesionaría la dignidad de la persona;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°851, de 24 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
  - *Que, la denuncia particular anónima, N° 3010/2009, en base a la cual el CNTV ha formulado el cargo de la especie, no ha respetado las exigencias del artículo 40 bis de la ley 18.838. En este sentido, es necesario destacar que la parte final de dicho artículo 40 bis exige que*

*la denuncia sea formulada por escrito, lo que necesariamente implica la identificación de aquel particular que hizo la denuncia, situación que en la especie no ha sucedido, ya que en ninguna parte del oficio se singulariza a la persona natural o jurídica que efectuó la denuncia que dieron origen a los cargos formulados. Es indispensable para una buena defensa, no sólo conocer quién es el denunciante, sino que la denuncia misma sea conocida por esta parte de manera íntegra en base a lo establecido en la norma antes señalada. Es dable destacar que la formulación de los cargos de la especie no ha sido de oficio por parte del CNTV. De hecho, en el cargo de la especie, no es posible saber si quien hizo la denuncia es alguna persona relacionada con los protagonistas de la nota cuestionada;*

- *Que, el programa televisivo denominado Viva la Mañana, que se transmite durante parte de las mañanas por Canal 13, es del género misceláneo e informativo, y en el capítulo cuestionado, tuvo el propósito, con el debido profesionalismo, de abordar un tema de actualidad que pretendía darle solución a un conflicto entre el administrador de un edificio y sus vecinos. Para ello, se entrevistó y dio la oportunidad de expresar sus opiniones a cada uno de los involucrados, procurando la objetividad requerida para un asunto como éste;*
- *Que, por otra parte, el CNTV en el oficio que contiene los cargos formulados, no especifica de manera fundada cómo se ha vulnerado la dignidad de las personas según lo establecido en el artículo 1° de la 18.838.(sic) El CNTV sólo enjuicia la transmisión en base a conclusiones netamente subjetivas sin que existan fundamentos normativos en que se apoyen. No cabe duda que estamos frente a consideraciones subjetivas por parte de la autoridad. En este sentido, la dignidad de las personas es parte del concepto "correcto funcionamiento", y es éste el concepto y principio que la ley le ordena al CNTV supervigilar. Este principio o concepto es de una amplitud tal que no puede dejárselo a la pura sensibilidad particular de cualquiera de los cientos de miles telespectadores;*
- *Que, considerando todo lo antes expuesto, creemos que el cargo que se imputa a este canal de televisión no contienen fundamento suficiente que permita sostener que se ha lesionado la dignidad de las personas bajo el alero del artículo 1° de la ley 18.838, de manera tal que solicitamos absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiendo que existen fundadas razones para la improcedencia de los mismos; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde al programa matinal de Universidad Católica de Chile-Canal 13 "Viva la mañana", que se transmite de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 12:00 Hrs.; en la actualidad es conducido por la periodista Fernanda Hansen y el veterinario Sebastián Jiménez;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión del programa "Viva la Mañana", efectuada el día 28 de mayo de 2009, fue analizado -durante 95 minutos- un conflicto entre vecinos de un condominio de la comuna de Quinta Normal; un periodista del programa despacha una nota en directo, entrevista a los vecinos y reúne antecedentes en terreno; un

grupo de vecinos acusa a don Manuel Pinto, ex administrador del edificio, de no rendir cuentas de su gestión, estimándose una pérdida de 14 millones de pesos; producto de las deudas contraídas, la comunidad tendría cortado el suministro de agua; la portavoz de éstos asegura que el mencionado Manuel Pinto ha manifestado conductas violentas contra ella y su familia, a raíz de lo cual se habría decretado protección policial en su favor; lo acusa, además, de golpear a otros copropietarios, agredir a una mujer embarazada, causándole un aborto e indica que estuvo internado en una clínica psiquiátrica, todo lo cual genera inseguridad en los vecinos; se señala que el ex administrador es funcionario de Carabineros de Chile, en proceso de retiro, por lo cual tendría autorización para portar armas, lo que infunde un temor adicional a sus vecinos; el periodista entrevista a don Manuel Pinto, quien niega las acusaciones de violencia y señala que las disputas con los vecinos han sido de carácter personal; sin embargo, admite haber tenido una pelea con el marido de la vocera de los vecinos y expresa que existió un caso judicial, del que salió absuelto; finalmente, y en relación a su supuesto desequilibrio mental, asegura que recibió tratamiento por una depresión, ocasionada por su alejamiento de Carabineros; el reportero insiste en las acusaciones de violencia; la vocera asegura que Pinto ha tratado a su marido de asesino, terrorista y violador de DD.HH., y de haber estado procesado en el Caso Albania, del cual, sin embargo, su cónyuge habría sido absuelto;

**TERCERO:** Que, en relación a las alegación de la concesionaria, de haber sido quebrantado el Art. 40 bis de la Ley N° 18.838, en el caso de la denuncia N° 3010/2009, presentada por un particular, en cuya virtud fuera incoado el procedimiento de la especie, cabe puntualizar lo siguiente: 1.- a) que ella, como así ocurre con todas las denuncias presentadas por particulares respecto a emisiones de servicios de televisión controladas por el CNTV, fue individualizada convenientemente en la resolución de formulación de cargos -en el “Vistos II”-, de modo de posibilitar su expedita localización en el archivo electrónico de las mismas; b) que la denuncia N° 3010/2009 -al igual que toda otra, en cuya virtud sea incoado el procedimiento sancionatorio- fue, obviamente, presentadas por escrito, dado que ingresó vía correo electrónico; c) que, en su caso -como sucede regularmente en todas las denuncias- el denunciante se individualizó, indicando sus nombres de pila y apellidos paterno y materno, su RUT, su correo electrónico y su teléfono; d) ella -como sucede en todas las denuncias- describe los hechos que la motivaran e indica, el nombre del programa, el tipo de señal, el canal, la fecha y hora de la emisión, cuyo control ella solicita; e) a ella -como a cualquier otra- tuvo en todo momento libre acceso la concesionaria denunciada en virtud del principio de la transparencia - Art. 8 Inc. 2° Constitución Política y Art. 10 y sgtes. de la Ley N°20.285-; f) tanto la denuncia, como los datos a ella concomitantes, no fueron solicitadas al CNTV por la concesionaria denunciada; g) el texto de la denuncia 3010/2009 fue íntegramente reproducido en el “Vistos III” de la resolución, en que se le formularan los cargos a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión de su programa “Viva la Mañana”, el día 28 de mayo de 2009, la que fue a ella notificada, por Ordinario CNTV N° 851, de 24.11.2009, remitido a la concesionaria, primero vía fax -antes de que el acta correspondiente, ya aprobada, fuera subida a la página web del Consejo- y después, por correo certificado, a su domicilio.2.- a) la denuncia hecha por particulares no es un requisito habilitante o *conditio sine qua non* para el despliegue de la actividad de control que el CNTV efectúa respecto de los servicios de televisión regulados; él puede actuar de oficio -lo que hace frecuentemente-, bastándole la

competencia a él atribuida por el Arts. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838; de modo que, las imperfecciones o insuficiencias que pudieren eventualmente acusar las denuncias-cual no ha sido el caso en la especie- no obstan, ni pudieren obstar, a la prosecución del procedimiento administrativo de control; **b)** la mención del nombre del denunciante en la resolución de formulación de cargos no es un supuesto de su validez;

**CUARTO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, el cual constituye un límite especial al ejercicio de su derecho a informar y opinar -Art.19 N°12 Inc. 6° de la Const. Política y Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* es el respeto a la dignidad inmanente a la persona humana -Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838-, declarada en el Art.1° de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad por el constituyente -Capítulo I de la Constitución Política-; de lo cual se sigue que el ejercicio, que de sus libertades a informar y a opinar hiciera Universidad Católica de Chile-Canal 13 en el caso de la especie, tenía y tiene como límite infranqueable la dignidad personal de don Manuel Pinto, quien se desempeñara como administrador del edificio situado en la comuna de Quinta Normal, Santiago, y fuera puesto en entredicho por algunos de los que entonces eran sus vecinos;

**SEXTO:** Que, como se ha sostenido en anterior jurisprudencia de este órgano, los artículos 19° N°3 de la Carta Fundamental y 8° N°2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, han establecido, como contenido derivado de la dignidad inmanente a la persona humana, la “*presunción de inocencia*”-esto es, el derecho a ser presumido inocente en tanto no se pronuncie sentencia firme condenatoria, en procedimiento legalmente tramitado- que, además de su obvia proyección como límite de las potestades del legislador y criterio de interpretación de la ley, es un *derecho subjetivo público*, cuya eficacia se da en un doble plano: **a)** por una parte, opera el referido derecho en el campo procesal, en el que tiene un influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba; **b)** por otra parte, opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no-autor o no-partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen al involucrado las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo (véase Rubio Llorente, Francisco “Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales”, Edit. Ariel S. A., Barcelona, España, 1995, Pág.355; y el N°7 del Acta de la Sesión Ordinaria del CNTV, de 22.06.2009, Pág. 12 y sgtes., continente de resolución condenatoria confirmada por sentencia definitiva de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de 12.03.2010, recaída en autos Rol N°4724-2009);

**SÉPTIMO:** Que, sabido es, que la persistente insinuación de un grado cualquiera de compromiso culpable de una persona en un hecho que pudiere, eventualmente, llegar a revestir las características de un delito, hecha en un programa de televisión singularmente extenso y de alta audiencia, atendida la reconocida singular potencia de este medio, puede alcanzar, de hecho, la virtual eficacia propia de una acusación directa de culpabilidad;

**OCTAVO:** Que, la observación del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada permite constatar que, la nota objeto de control en estos autos logra, por momentos, la traza de un verdadero linchamiento realizado en cámara al ex administrador del condominio; una tal situación entraña un abierto desconocimiento de su derecho subjetivo público a ser presumido inocente respecto de los hechos que le eran enrostrados, en tanto no fuera dictada una hipotética sentencia firme, que declarase algún grado de responsabilidad suya en tales hechos, de todo lo cual derivó lesión o menoscabo la dignidad de su persona, bien jurídico que, como ha quedado dicho, ha sido especialmente protegido por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, que impone a éstos su respeto permanente;

**NOVENO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, *“los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”*;

**DÉCIMO:** Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la emisión denunciada es constitutiva de infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Viva la mañana”, el día 28 de mayo 2009, donde fue lesionada la dignidad de la persona. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE-CANAL 13 POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “VIVA LA MAÑANA”, EL DÍA 14 DE MAYO DE 2009 (INFORME DE CASO N°168/2009; DENUNCIA N°2979/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°168/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 2 de noviembre de 2009-), acogiendo la denuncia N°2979/2009, se acordó formular a Universidad Católica de Chile-Canal 13 el cargo de infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la

exhibición del programa “Viva la Mañana”, el día 14 de mayo de 2009, donde fue quebrantada la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°850, de 24 de noviembre de 2009, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

- *Que, la denuncia particular anónima N°2979/2009, en base a la cual el CNTV ha formulado el cargo de la especie, no ha respetado las exigencias del artículo 40 bis de la ley 18.838. En este sentido, es necesario destacar que la parte final de dicho artículo 40 bis exige que la denuncia sea formulada por escrito, lo que necesariamente implica la identificación de aquel particular que hizo la denuncia. Esta situación en la especie no ha sucedido, ya que en ninguna parte del oficio se singulariza a la persona natural o jurídica que efectuó la denuncia que dio origen a los cargos formulados. Es indispensable para una buena defensa, no sólo conocer quién es el denunciante, sino que la denuncia misma sea conocida por esta parte de manera íntegra en base a lo establecido en la norma antes señalada. Es dable destacar que la formulación de los cargos de la especie no ha sido de oficio por parte del CNTV;*
- *Que, el programa televisivo denominado “Viva la Mañana”, que se transmite durante parte de las mañanas por Canal 13, es del género misceláneo e informativo, y en el capítulo cuestionado, tuvo el propósito de abordar un tema de actualidad e importancia para la sociedad, con la debida profundidad y profesionalismo que un asunto como el de las peleas escolares requiere. Para ello, se entrevistó a una profesional (sicóloga) que comentó acerca del surgimiento en nuestros colegios de este fenómeno, sugiriendo las formas como debiésemos encararlo con el objeto de que sea erradicado;*
- *Que, por otra parte, el CNTV en el oficio que contiene los cargos formulados, no especifica de manera clara y determinada cuáles han sido las infracciones cometidas, ya que en su parte fina! indica que se \*\* acordó formular... por sendas infracciones a los artículo 1° de la 18.838 y 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión". Tampoco se explica con profundidad y fundamentos normativos de qué manera se ha atentado contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, puesto el CNTV sólo se ha limitado a señalar que el programa contiene imágenes y parlamentos que la lesionan. No cabe duda que estamos frente a consideraciones subjetivas por parte de la autoridad. En este sentido, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es parte del concepto "correcto funcionamiento", y es éste el concepto y principio que la ley le ordena al CNTV supervigilar. Este principio o concepto es de una amplitud tal que no puede dejárselo a la pura sensibilidad particular de cualquiera de los cientos de miles telespectadores;*
- *Que, considerando todo lo antes expuesto, creemos que el cargo que se imputa a este canal de televisión no contienen fundamento suficiente que permita sostener que se han cometido sendas infracciones al artículo 1° de*

*la ley 18.838 y al artículo 3° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de manera tal que solicitamos absolver a la Universidad Católica de Chile Corporación de Televisión de los cargos formulados, entendiéndose que existen fundadas razones para la improcedencia de los mismos; y*

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material fiscalizado corresponde al programa matinal de Universidad Católica de Chile-Canal 13 “Viva la mañana”, que se transmite de lunes a viernes, entre las 08:30 y las 12:00 Hrs.; en la actualidad es conducido por la periodista Fernanda Hansen y el veterinario Sebastián Jiménez;

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada en estos autos, efectuada el día 14 de mayo de 2009, el programa “Viva la Mañana”, en una de sus notas periodísticas trata durante catorce minutos las peleas que ocurren en los establecimientos educacionales -de los cuales siete minutos corresponden a la exposición de secuencias de riñas-; las imágenes mostradas corresponderían a videos que han sido grabados por los propios estudiantes en los colegios, y que se estarían difundiendo a través de Internet; se intercalan ocho videos de riñas escolares protagonizadas por mujeres, incluyéndose el sonido ambiente, los gritos y expresiones de las jóvenes y se entrevista a escolares, que opinan sobre el fenómeno; se incluye la opinión de una psicóloga, quien comenta las posibles causas de tales manifestaciones de violencia e indica que, la publicidad de las peleas en Internet ha provocado una escalada de violencia, pues se compite por subir el video más violento;

**TERCERO:** Que, en relación a las alegación de la concesionaria, de haber sido quebrantado el Art. 40 bis de la Ley N°18.838, en el caso de la denuncia N°2979/2009, presentada por un particular, en cuya virtud fuera incoado el procedimiento de la especie, cabe puntualizar, ante todo, lo siguiente: 1.- a) que ella, como así ocurre con todas las denuncias presentadas por particulares respecto a emisiones de servicios de televisión controladas por el CNTV, fue individualizada convenientemente en la resolución de formulación de cargos -en el “Vistos II”-, de modo de posibilitar su expedita localización en el archivo electrónico de las mismas; b) que la denuncia N° 2979/2009 -al igual que toda otra, en cuya virtud sea incoado el procedimiento sancionatorio- fue, obviamente, presentadas por escrito, dado que ingresó vía correo electrónico; c) que, en su caso -como sucede regularmente en todas las denuncias- el denunciante se individualizó, indicando su nombre de pila y su apellido paterno, su RUT, su correo electrónico y su teléfono; d) ella -como sucede en todas las denuncias- describe los hechos que la motivaran e indica, el nombre del programa, el tipo de señal, el canal, la fecha y hora de la emisión, cuyo control ella solicita; e) a ella -como a cualquier otra- tuvo en todo momento libre acceso la concesionaria denunciada en virtud del principio de la transparencia -Art.8 Inc.2° Constitución Política y Art.10 y sptes. de la Ley N°20.285-; f) tanto la denuncia, como los datos a ella concomitantes, no fueron solicitadas al CNTV por la concesionaria denunciada; g) el texto de la denuncia 2979/2009 fue íntegramente reproducido en el “Vistos III” de la resolución, en que se le formularan los cargos a Universidad Católica de Chile-Canal 13, por la emisión de su programa “Viva la Mañana”, el día 14 de mayo de 2009, la que fue a ella notificada, por Ordinario CNTV

Nº 850, de 24.11.2009, remitido a la concesionaria, primero vía fax -antes de que el acta correspondiente, ya aprobada, fuera subida a la página web del Consejo- y después, por correo certificado, a su domicilio.2.- a) la denuncia hecha por particulares no es un requisito habilitante o *conditio sine qua non* para el despliegue de la actividad de control que el CNTV efectúa respecto de los servicios de televisión regulados; él puede actuar de oficio -lo que hace frecuentemente-, bastándole la competencia a él atribuida por el Art. 19 Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838; de modo que, las imperfecciones o insuficiencias que pudieren eventualmente acusar las denuncias-cual no ha sido el caso en la especie- no obstan, ni pudieren obstar, a la prosecución del procedimiento administrativo de control; b) la mención del nombre del denunciante en la resolución de formulación de cargos no es un supuesto de su validez;

**CUARTO:** Que, la Carta Fundamental ha impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* y atribuido al Consejo Nacional de Televisión la función de velar por el cumplimiento de dicha obligación -Art. 19 Nº12 Inc. 6º-;

**QUINTO:** Que el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº18.838 ha definido el concepto *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y establecido que él consiste en el “*permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección al medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”;

**SEXTO:** Que, la ley ha dotado al Consejo Nacional de Televisión de facultades bastantes de supervigilancia y fiscalización sobre el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, a fin de que él pueda cumplir cabalmente su cometido constitucional -Art. 1º Inc. 2º de la Ley Nº18.838-;

**SÉPTIMO:** Que, el Art.13 Inc. 2º de la Ley Nº18.838 prescribe que, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”;

**OCTAVO:** Que, la emisión del programa objeto de control en estos autos acusó un perfil de audiencia de 5.8%, en el rango etario de va entre los 4 y los 12 años de edad;

**NOVENO:** Que, la presentación de la cruda violencia, como un hecho inherente a la cotidianidad escolar, entraña el riesgo cierto de que ella sea entendida -y aceptada-, por personas de criterio aun no formado, como un método natural, plausible y útil -y quizá legítimo-, para la solución de los conflictos interpersonales; por ello, el material objeto de control en estos autos resulta inadecuado para el significativo segmento infantil de la teleaudiencia de la emisión denunciada;

**DÉCIMO:** Que, la inconveniencia de la exhibición de semejante material en *horario para todo espectador*, apuntada en el Considerando a éste inmediatamente precedente, es de hecho corroborada por la propia psicóloga entrevistada en el programa “Viva la Mañana”, en la ocasión de marras, quien declara estimar que, la publicidad de tales secuencias ha provocado una suerte de emulación en los menores, merced a la cual se ha producido una escalada en la índole y frecuencia de los episodios de violencia escolar;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, la exhibición del material fiscalizado en autos, en “*horario para todo espectador*”, es constitutiva de inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, con ello, de vulneración del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1º de la Ley N°18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad Católica de Chile-Canal 13 la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Viva la mañana”, el día 14 de mayo 2009, donde fue quebrantada la obligación que tienen los servicios de televisión de respetar permanentemente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. El Consejero Genaro Arriagada estuvo por acoger los descargos y absolver a la denunciada. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

#### **10. INFORME DE PROGRAMACIÓN CULTURAL RELATIVO AL MES DE DICIEMBRE DE 2009.**

El Consejo tomó conocimiento del Informe sobre programación cultural correspondiente al mes de diciembre de 2009 y lo aprobó, ordenando su agregación a la presente acta e instruyendo al Departamento de Supervisión comunicar a los servicios de televisión de libre recepción el juicio de conformidad recaído respecto de todos y cada uno de los programas por ellos informados como culturales en el referido período.

#### **11. INFORMES DE CASOS EN ESTADO DE TABLA.**

El Consejo tomó conocimiento del informe del epígrafe y ordenó agregarlo a la presente acta.

## 12. VARIOS.

Se suscitó un intercambio de opiniones entre los señores y señoras Consejeros acerca de la conveniencia de perfeccionar la formulación de algunas de las Normas Generales dictadas por el CNTV, en virtud de la facultad a él acordada por el Art. 12 Lit. k) de la Ley N°18.838; se convino continuar y profundizar el análisis en próximas sesiones.

Se levantó la Sesión a las 14:55 Hrs.